

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 91

Martes 7 de Diciembre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLAS M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1897.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Junta Provincial del Censo de Población

CÁCERES

Circular

Una de las obligaciones preferentes de las Juntas municipales del Censo de la población, en los trabajos que le sirven de preliminar, es la de remitir sin pérdida de tiempo á ésta de mi Presidencia relaciones de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etcétera, de que se componga cada sección del casco de las poblaciones, y de los barrios, aldeas, caseríos y demás entidades que comprendan las secciones rurales, si las hubiere por existir viviendas fuera del casco.

Ya en la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.^o del corriente se recordaba el inmediato cumplimiento de este servicio, por no haber tiempo que perder si se ha de evitar

la acumulación de operaciones en los días próximos al de la inscripción, y si se ha de proceder con el orden necesario en unos trabajos que requieren ser ultimados en plazo breve y por modo ineludible; pero no me cansaré de insistir uno y otro día sobre este particular.

Tratándose de un servicio nacional y patriótico, parece impropio y me sería doblemente doloroso, el acudir al empleo de medidas coercitivas para conseguir su cumplimiento, y espero confiadamente, por lo tanto, que bastará la anterior consideración para que las Juntas municipales todas se apresuren á remitirme las relaciones mencionadas.

A fin de que pueda servir de base en el trabajo á que se refiere esta Circular, á continuación se inserta la división en secciones que se practicó para el Censo de 1887, advirtiéndose que los Ayuntamientos que no figuran en ella constituyeron una sola sección cada uno.

Esta Junta verá con agrado que, tanto en el servicio objeto de esta Circular, como en los demás que con motivo del Censo se encomienden, las Juntas municipales formulan cuantas consultas tengan por conveniente acerca de las dudas que puedan ocurrirseles, las cuales serán resueltas á la mayor brevedad.

División en secciones hecha para el Censo de 1887.

AYUNTAMIENTOS.	Número de secciones.
Abadía.....	2
Abertura.....	4
Acebo.....	10

Acehuche.....	7	Galisteo.....	5
Albalát.....	3	Garcíaz.....	2
Alcántara.....	9	Garganta la Olla.....	10
Alcollarín.....	4	Gargantilla.....	3
Alcuéscar.....	13	Gargüera.....	3
Aldeacentenera.....	5	Garrovillas.....	4
Aldea del Cano.....	7	Gata.....	3
Aldeanueva de la Vera.....	4	Gordo (El).....	6
Aldeanueva del Camino.....	2	Granadilla.....	3
Aldehuela.....	2	Granja (La).....	2
Alía.....	7	Guadalupe.....	10
Aliseda.....	5	Guijo de Cória.....	2
Almaráz.....	2	Guijo de Galisteo.....	5
Almoharín.....	13	Guijo de Granadilla.....	5
Arco.....	3	Guijo de Santa Bárbara.....	3
Arroyo del Puerco.....	12	Herguijuela.....	2
Arroyomolinos de la Vera.....	4	Hernán-Pérez.....	10
Arroyomolinos Montánchez.....	5	Hervás.....	7
Baños.....	5	Herrera de Alcántara.....	3
Barrado.....	2	Herreruela.....	7
Belvís de Monroy.....	2	Hinojal.....	4
Berzocana.....	6	Holguera.....	6
Berrocallejo.....	2	Hoyos.....	5
Bohonal de Ibor.....	4	Huéлага.....	2
Botija.....	5	Ibahernando.....	4
Brozas.....	39	Jaraicejo.....	7
Cabañas.....	5	Jarandilla.....	2
Cabezabellosa.....	4	Jarilla.....	2
Cabezo.....	4	Jerte.....	7
Cabezuela.....	10	Logrosán.....	8
Cabrero.....	4	Losar de la Vera.....	3
Cáceres.....	34	Madrigalejo.....	10
Cachorrilla.....	2	Madroñera.....	10
Cadalso.....	4	Majadas.....	2
Calzadilla.....	9	Malpartida de Cáceres.....	11
Caminomorisco.....	4	Malpartida de Plasencia.....	8
Campo.....	4	Mata de Alcántara.....	3
Campo (El).....	4	Membrío.....	8
Cañamero.....	5	Mesas de Ibor.....	2
Cañaverál.....	6	Miajadas.....	12
Carvajo.....	3	Millanes.....	2
Carrascalejo.....	5	Miravel.....	4
Casár de Cáceres.....	10	Mohedas.....	4
Casár de Palomero.....	8	Monroy.....	2
Casares.....	2	Montánchez.....	13
Casas de Don Antonio.....	6	Montehermoso.....	11
Casas de Don Gómez.....	5	Moraleja.....	8
Casas del Castañar.....	5	Morcillo.....	2
Casas del Monte.....	4	Navaconejo.....	6
Casas de Millán.....	5	Navalmoral de la Mata.....	8
Casatejada.....	8	Navas del Madroño.....	11
Casillas.....	4	Nuñomoral.....	2
Castañar de Ibor.....	3	Oliva.....	2
Ceclavín.....	7	Pasarón.....	2
Cedillo.....	2	Pedroso.....	4
Cilleros.....	4	Peraleda de la Mata.....	10
Conquista.....	2	Peraleda de San Román.....	4
Cória.....	15	Perales.....	2
Cumbre (La).....	7	Pescueza.....	2
Deleitosa.....	5	Piedras-Albas.....	5
Eljas.....	4	Pinofranqueado.....	11
Escorial.....	4	Piornal.....	8
Estorninos.....	3	Plasencia.....	8

Plasenzuela	6
Portaje	4
Portezuelo	7
Pozuelo	6
Puerto de Santa Cruz	4
Rivera Oveja	2
Riolobos	6
Robledillo de la Vera	2
Robledillo de Trujillo	8
Salorino	6
Salvatierra de Santiago	4
San Martín de Trevejo	8
Santa Ana	3
Santa Cruz de la Sierra	4
Santa Cruz de Paniagua	2
Santa Marta	2
Santiago de Carvajo	5
Santiago del Campo	5
Santibáñez el Alto	5
Santibáñez el Bajo	2
Saucedilla	3
Serradilla	5
Serrejón	2
Sierra de Fuentes	4
Talaván	5
Talavera la Vieja	7
Talaveruela	2
Talayuela	2
Tejeda	2
Toril	2
Tornavacas	2
Torno (El)	3
Torrecillas de los Angeles	2
Torrecillas de la Tiesa	6
Torre de Don Miguel	3
Torrejoncillo	3
Torrejón el Rubio	2
Torremocha	4
Torreorgáz	4
Torrequemada	2
Trujillo	18
Valdastillas	2
Valdecañas	2
Valdefuentes	2
Valdehúncar	4
Valdelacasa	4
Valdemorales	4
Valdeobispo	5
Valencia de Alcántara	9
Valverde de la Vera	5
Valverde del Fresno	3
Villa del Rey	3
Villamesías	11
Villamiel	9
Villanueva de la Sierra	5
Villanueva de la Vera	4
Villar del Pedroso	6
Villar de Plasencia	4
Villas-Buenas	2
Zarza de Granadilla	6
Zarza de Montánchez	4
Zarza la Mayor	7
Zorita	13

Los Ayuntamientos de Carcaboso, Jaraíz y Romangordo, que no aparecen en la precedente lista y que figuraban en el anterior Censo del 87 con una sola sección, en el presente deben formar, por lo menos, 2 secciones, toda vez que tienen viviendas en el término, y en número bastante crecido.

Cáceres 6 de Diciembre de 1897.—*El Gobernador-Presidente*, GERMÁN AVEDILLO.

Circular.

El artículo 2.º de la Instrucción de 9 del corriente, para llevar á efecto el Censo general de la población, dispone que las Comisiones ejecutivas municipales que han intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas, se ocupen también en adelante, por delegación de la Junta municipal,

en ejecutar todo cuanto referente al Censo de la población les ordena la citada Instrucción ó que en lo sucesivo disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Pero como á consecuencia de la renovación bienal efectuada en los Ayuntamientos en el presente año, es probable que hayan ocurrido cambios en

Junta municipal del Censo de la población de.....

NOMBRES de los Vocales que forman la Comisión Ejecutiva en 4 de Diciembre de 1897.

CONCEPTOS.	NOMBRES.
Alcalde	D.
Juez municipal	D.
Secretario del Ayuntamiento	D.
Maestro de Instrucción primaria	D.
Vocal de la Junta municipal	D.
Vocal de la Junta municipal	D.
Vocal de la Junta municipal	D.

..... á de de 1897.

(Sello)

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Los tres últimos Vocales son de libre elección y del seno de la Junta municipal, debiendo ser sólo dos en la generalidad de los Ayuntamientos, pues únicamente eligen tres las

Juntas de los Ayuntamientos mayores de 5.000 habitantes.

Cáceres 4 de Diciembre de 1897.—*El Gobernador-Presidente*, GERMÁN AVEDILLO.

NEGOCIADO DE PRESUPUESTOS

Circular.

Confiado á mi autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, y fijando preferentemente la atención en los asuntos relacionados con los intereses morales y materiales de los Municipios de esta provincia, ya estimados por la ley Municipal vigente, por las circulares de la Dirección general de Administración y por diferentes Reales órdenes, no solo he de recordar á los Ayuntamientos la importancia que encierra la rendición puntual de los presupuestos adicionales, sino el hacerles saber el firme y decidido propósito de este Gobierno de no permitir la menor trasgresión ó incumplimiento de los preceptos que regulan acerca del fondo, la estructura y tramitación de esta clase de documentos.

El objeto y fines de ellos, perfectamente conocidos son, y para apreciar su valor económico, basta tener presente que ellos son los que enlazan la contabilidad de uno al in-

el personal de que constan dichas Comisiones ejecutivas, los señores Alcaldes, Presidentes de las mismas, con excepción del de la capital, se servirán remitirme á vuelta de correo una relación, ajustada al modelo inserto á continuación, expresando los nombres de los Vocales que forman las Comisiones ejecutivas en la fecha de la presente Circular.

mediato año y que por ellos se consigue la unidad continua financiera de la vida municipal.

El año económico de 1896-97 y su período de ampliación van á terminar.

Conforme previene, muy particularmente, la Circular de la Dirección general de Administración de 29 de Diciembre de 1886, los presupuestos adicionales deben hallarse en las oficinas de los Gobiernos civiles antes de concluir el mes de Febrero; por tanto, los Alcaldes, una vez transcurrido 31 de Diciembre, han de proceder sin demora á liquidar el presupuesto refundido de 1896 á 97, único fundamento del objeto del adicional.

Por las instrucciones de este Gobierno, publicadas en los *Boletines oficiales* de años anteriores, conocen los Ayuntamientos detalladamente los documentos y trámites que han de formar y sufrir los presupuestos aludidos; instrucciones que tendrán muy presentes y que cumplirán con el celo más exquisito.

Además, llamo la atención de los Alcaldes acerca de la

limpieza y pulcritud de los escritos. Las enmiendas y raspaduras, observadas en algunos presupuestos, son inadmisibles é indignas de cualquier escrito oficial, y con mayor razón lo son tratándose de operaciones contables; acusando, entre otras mil cosas, censurables todas, un desconocimiento grande de los preceptos generales de Administración y del respeto que se debe á los superiores jerárquicos, obligados á examinar semejantes documentos; por cuyas razones, al que incurriere en tales faltas, le impondré el condigno correctivo.

Por último tengan entendido todas las autoridades locales citadas, que llegado el día primero de Marzo inmediato he de exigir multa con arreglo á las facultades que la Ley me confiere, á todas las que se encontraren en descubierto por la presentación en estas oficinas del presupuesto adicional para el año económico de 1897-98.

Cáceres 3 Diciembre 1897.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Decreto.

TITULO VII.

Del Gobernador General.

(Conclusión.)

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:
Gracia y Justicia y Gobernación.
Hacienda.
Instrucción pública.
Obras públicas y Comunicaciones.
Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de

ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de las leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TITULO VIII.

Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones

activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX.

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes: para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 62 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el tít. 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que re-

caigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cantidad del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la termi-

nación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—*El Presidente del Consejo de Ministros*, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Audiencia Provincial DE CACERES

Don Publio Heredia y Larrea, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de lo dispuesto en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo, para que se presente en la Cárcel Correccional de esta ciudad, dentro del término de veinte días, á contar desde que fuere inserta en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, á Francisco Iglesias Herrero, calderero, como de veintidos años, regular estatura, moreno, delgado, fugado del Hospital provincial de esta ciudad en la tarde del veinticinco de Octubre último, en donde se encontraba en concepto de preso, en causa que con otro se le siguió en el Juzgado de instrucción de Naval Moral de la Mata, por el delito de robo, sin que pueda presumirse el territorio donde se encuentra.

Al mismo tiempo intereso á las autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido sea conducido con las debidas seguridades á la Cárcel referida.

Dada en Cáceres á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Publio Heredia.—Por su mandado, Secretario, Roque Pizarro.

JUZGADOS

TRUJILLO.

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de embargo y exacción de costas de la causa seguida contra Blas Parras Gil, por hurto de una gallina, he acordado se proceda segunda vez á la venta en pública subasta de las fincas embarga-

das al procesado, y que al final se describen, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, señalando para que tenga lugar dicha diligencia en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Torrejón el Rubio, el día veintinueve de Diciembre próximo, á las once de su mañana, con las formalidades prevenidas por la Ley; advirtiéndose á los licitadores que dichas fincas carecen de título inscrito, siendo su adquisición de cuenta del procesado, pero á instancia del rematante; no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve para este remate, y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo del remate.

Dado en Trujillo á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—R. Salustiano Portal.—Por su orden, Juan Hurtado.

Fincas objeto de esta subasta.

Una casa sin número, sita en la calle del Mesón del pueblo de Torrejón el Rubio, que linda por la derecha de su entrada con casa de Antonio Pérez, izquierda con otra del mismo Antonio Pérez, y por la espalda con la vía pública; mide dicha casa una superficie de tres metros de fachada por cinco de fondo, que sale á esta subasta en ciento cincuenta pesetas.

Una casilla contigua á la anterior, también sin número, en la propia calle y pueblo, que mide dos metros de fachada por tres de fondo, que sale á esta subasta en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Trujillo, fecha ut supra.

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye sumario, por robo de las caballerías, cuyas señas al final se expresan, verificado en la noche del doce al trece del actual en el pueblo de Ruanes, de este partido.

En indicado sumario he acordado expedir el presente por el cual ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y ocupación de indicados semovientes y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su adquisición de buena fe.

Dado en Trujillo á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

Señas de las caballerías.

Una jumenta de pelo cano, de ocho años, alzada regular, parida de hace cinco meses, con señal de dos SS. unidas en forma de X, por encima de las narices.

Otra jumenta rucia, alzada regular, cerrada hace bastantes años, con una cicatriz en el espinazo y un hiebro de forma irregular en el hocico.

JARANDILLA.

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la exacción

de costas de la causa seguida contra Tiburcio Timón Prieto, vecino de Villanueva de la Vera, por hurto, se ha dictado providencia en este día, mandando se saquen á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, los bienes embargados que se expresarán, el día treinta de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Bienes embargados.

Terreno al sitio de Cachuelos; linda Saliente, Fermín Hernández; Poniente, el mismo; Mediodía, Anastasio Pérez; y Norte, camino; de un cuarto de huebra de cabida; tasado en 250 pesetas.

Heredad á la Vega del Cirujano; linda Saliente, camino; Mediodía, Poniente y Norte, Pedro Tejedor; de cabida una huebra con olivos é higueras; tasada en quinientas pesetas.

Terreno al sitio de Aguanfría; linda Saliente y Mediodía, camino; Poniente, Modesto Campos, y Norte, Agustín Frías, destinado á siembra y de una huebra de cabida; tasado en 250 pesetas.

Heredad al vado de la Mesa; linda Saliente y Mediodía, Garganta; Poniente y Norte, terreno del común, de una huebra de castaños; tasada en 500 pesetas.

Huerto con secadero al sitio de la Raña; linda Saliente, corral; Mediodía, Vicenta Serrano; Poniente cordel, y Norte, Simón Fernández; de tres huebras de cabida, destinado á hortalizas; tasado en 500 pesetas.

Una cuadra calle de San Justo, del citado pueblo, como las anteriores; linda derecha, otra de Gertrudis Timón; izquierda, calleja, y espalda, casa de don Laureano Pérez; tasada en 100 pesetas.

Otra en la calle de la Iglesia; linda derecha, casa de Pedro Moreno; izquierda y espalda, el Tiburcio Timón; tasada en 150 pesetas.

Casa en dicha calle, número 39; linda derecha, la cuadra anterior; izquierda, casa de Pedro Nieva, y espalda, otra de Gertrudis Timón; tasada en 1000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en Jarandilla á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Simón Vivas.

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la exacción de costas de la causa seguida contra Emilio Rodríguez Campos, por asesinato frustrado de Petra Domínguez, vecinos de Talaveruela, se ha señalado, para la venta en pública subasta, de los bienes que se expresarán, las diez de la mañana del treinta y uno del actual, la que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado.

Bienes embargados.

Un mulo con aparejo y sogas, de diez á once años, tasado todo en 125 pesetas.

Una tinaja vinatera, de diez arrobas, en 1'50 pesetas.

Un arca vieja de castaño, en 3 pesetas.

Una azada chica, en 50 céntimos.

Un caldero de cinc, en 1'50 pesetas.

Una heredad al sitio del Retamo,

cabida media huebra, con castaños y cerezos, en 75 pesetas.

Una suerte de pan sembrar en la Riverilla y sitio de los Casares, de dos huebras y media de cabida, en 25 pesetas.

Otra suerte chica en la Riverilla y sitio de los Estribos, de pan sembrar y tres cuartos de huebra, en cuatro pesetas.

Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que de las fincas rústicas no hay título de propiedad, sobre lo cual no podrá hacerse reclamación alguna.

Dado en Jarandilla á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Simón Vivas.

BARBASTRO.

Don José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia del partido de Barbastro.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado por fallecimiento en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, don Luis de Fradagoitia, el veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo por razón de su cargo, para que lo hagan en este Juzgado, que es el único que ha servido desde el diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, y anteriormente los de Cervera del Río Alhama, Hervás y Boltana, en el término de seis meses desde la inserción del presente, y en otro caso se acordará lo procedente en derecho, en el expediente de que procede este edicto.

Barbastro treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—José M.^a Salvá.—De orden de su señoría, Pelegrín Fernández.

ALCALDÍAS

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Representantes del gremio obligatorio de cereales.

Se halla terminado y expuesto al público desagravio, en casa del representante del gremio, D. José María Corchero, el reparto de cereales para el actual año económico, por haber sido anulado por la Superioridad el que hicieron anteriormente para cubrir dichas especies, para el actual año económico de 1897 á 1898, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villanueva de la Sierra y Noviembre 29 de 1897.—El Vicepresidente del gremio, por enfermedad del señor Presidente, José María Corchero Pérez.

ALDEHUELA.

Venta de trigo.

El día 12 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y

ante mi presidencia y asistencia del Sr. Regidor Sindico, la venta en pública subasta de cinco hectólitros de trigo, del Pósito de este Municipio, para con su producto atender á los gastos propios de dicho Establecimiento, bajo el tipo de veintitres pesetas el hectólitro.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Aldehuela y Noviembre 30 de 1897.—El Alcalde, C. González.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Vacante de Sangrador.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Sangrador municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que el que desee solicitarla lo haga en el plazo de un mes, presentando en la Secretaría de Ayuntamiento la correspondiente instancia.

Malpartida de Plasencia 1.º de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Donato Ferreira.

TRUJILLO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la confección de trabajos preliminares á la formación del amillaramiento, base de la contribución territorial del año económico de 1898 á 1899, se fija el plazo de 30 días, á los contribuyentes vecinos y forasteros, para que dentro del mismo, presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, las relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas; advertidos de que pasado dicho término, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, no serán atendidas sus reclamaciones.

Trujillo 2 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Modesto Crespo.—El Secretario, Santiago Fernández.

JARAICEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día ocuparse con el acierto que desea en la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de 1898 á 99, se hace preciso que por todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, se presenten en el término de quince días, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, pues pasado aquel término no serán atendidas sus reclamaciones.

El plazo de quince días empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Jaraicejo 5 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Lesmes Roque.—El Secretario, José M. de Plasencia.

CÁCERES:

Tip. de N. M.^a Jiménez en testamentaria.

Portal Llano, núm. 19.

1897.